
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Mario Pinales Díaz.

Abogado: Dr. Eulogio Ramírez.

Recurridos: Estela Pinales Ventura y compartes.

Abogados: Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Ángeles.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mario Pinales Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0025375-5, domiciliado y residente en el kilómetro 18, carretera Sánchez, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Eulogio Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0019289-6, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 79, municipio de San Gregorio Nigua, y, domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia y la calle Cervantes, donde se encuentra ubicada la secretaría general de la Corte de Apelación de Trabajo de Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Estela Pinales Ventura, José Manuel Muñoz Genao y Ana Antonia Alvarado de Muñoz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0044407-3, 093-0011276-1 y 093-0024800-3, respectivamente, domiciliados y residentes, la primera, en la carretera Sánchez, kilómetro 18 núm. 13, sector Barrio San Geronimo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, y los demás, en la calle El Calvario núm. 73 kilómetro 18, carretera Sánchez, municipio Bajo de Haina, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Ángeles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0637532-2 y 001-04936521-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Mella núm. 37 (altos), sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 27-2018, dictada el 31 de enero de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo acoge los recursos de apelación incoados por JOSÉ MANUEL MUÑOZ GENAO, ANA ANTONIA ALVARADO DE MUÑOZ y ESTELA PINALES VENTURA contra la sentencia civil No. 339 de fecha 25 mayo 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ahora decide: a) Revocar la sentencia antes indicada y b) Rechazar la demanda en ejecución de*

testamento incoada por el señor MARIO PINALES DÍAZ, contra la señora ESTELA DÍAZ VENTURA y los intervinientes JOSÉ MANUEL MUÑOZ GENAO y ANA ANTONIA ALVARDO (sic) DE MUÑOZ, por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** Condena a Mario Pinales Díaz al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Licdos. José Alejandro Rosa Ángeles y Víctor Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4122-2018, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Estela Pinales Ventura, José Manuel Muñoz Genao y Ana Rosa Antonia Alvarado de Muñoz; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 31 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mario Pinales Díaz y como parte recurrida Estela Pinales Ventura, José Manuel Muñoz Genao y Ana Rosa Antonia Alvarado de Muñoz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Mario Pinales Díaz interpuso una demanda en ejecución de testamento contra Estela Pinales Ventura, quien demandó reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios; en el transcurso del proceso intervinieron voluntariamente José Manuel Muñoz Genao y Ana Antonia Alvarado Muñoz; decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda reconventional y acoger la principal, otorgándole el verdadero alcance a las pretensiones del demandante primigenio estableciendo que se trata de la ejecución de una donación entre vivos de acuerdo al documento que se pretende ejecutar en procura de que sea ordenado la ejecución de la declaración jurada de traspaso de derechos; **b)** contra dicho fallo, Estela Pinales Ventura interpuso recurso de apelación principal, y José Manuel Muñoz Genao y Ana Rosa Antonia Alvarado de Muñoz, recurso incidental; decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, acoger ambos recursos, en consecuencia revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** obligación de motivar o falta de motivo.

En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, debido a que fue solicitado mediante conclusiones incidentales la nulidad de los actos núms. 0486/2017 y 0487/2017, contentivos de recursos de apelación. Además, la corte se reservó el fallo del incidente y manifestó que lo fallaría conjuntamente con el fondo del asunto, pero esto no fue plasmado en la sentencia impugnada y tampoco respondió dicho incidente planteado.

De la revisión de los documentos aportados al expediente de casación, específicamente, del acta de audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha 16 de noviembre de 2017, se hace constar que el entonces apelado -actual recurrente- concluyó *in voce* de la manera siguiente: "Solicita un pedimento *inlimini litis*. Solicita tanto el acto 0486-2017 del 28-8-2017, del ministerial Alfonso de la Rosa, sea declarado nulo por estar afecto de vicios de nulidad de fondo. En cuanto el acto 0487-2017, del mismo

alguacil, están afectados de nulidad de fondo ambos actos...”; comprobándose también, que la alzada indicó en el acta de audiencia que reserva dicho pedimento para ser fallado conjuntamente con el fondo.

No obstante, lo anterior, en el fallo impugnado la alzada se limitó a ponderar las conclusiones de fondo que reposaban en los actos contentivos del recurso de apelación, no así, el medio de inadmisión planteado por la parte ahora recurrente. Al efecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces deben de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a las conclusiones que contengan una excepción o un medio de inadmisión. Así las cosas, la sentencia impugnada adolece de la omisión de estatuir denunciada y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la misma debe ser casada por los medios examinados, sin necesidad de ponderar los demás propuestos.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 27-2018, dictada el 31 de enero de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.